



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir los de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo de los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II se cobrará con intervención de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se

emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs vn., con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente.

Primero. Los que antes del 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos y además una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripción á las aguas del canal de Isabel II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepción. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por ciento, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conducción y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opción á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó

en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de 3 meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que así no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho más que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del artículo 3.º, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854 al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid á 19 de Junio de 1855. — YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. El Real decreto de 5 de Febrero de 1847 deslindó y fijo con bastante acierto los diversos ramos que debia comprender el ministerio llamado á la sazón de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Posteriormente se cambió este nombre por el de Ministerio de Fomento, denominacion mas propia y adecuada sin duda; pero es extraño que no se conservara entonces en él la instruccion pública, siendo sabido que el progreso intelectual es el primer elemento del desarrollo de los intereses materiales, de tal manera, que la agricultura, la industria y el comercio marchan siempre al compás

de la educacion de los pueblos. El Real decreto de 20 de Octubre de 1851 llevo al Ministerio de Gracia y Justicia una parte muy principal de la instruccion pública, dejando al propio tiempo en el de Fomento las escuelas especiales; y fácilmente se comprende que en este sistema es imposible que haya unidad en la direccion de los estudios, en el espíritu y fin de la enseñanza, y en la manera de propagarla.

El enlace natural que hay entre todos los conocimientos humanos, y que hace de ellos una sola familia, exige cierta unidad de miras, de proyectos de intenciones y de medidas que no pueden combinarse bien radicado en distintas Secretarías del Despacho; y si en la de Fomento se han conservado las obras públicas por el auxilio material que prestan al comercio, á la agricultura y á la industria, estas fuentes de riqueza necesitan principalmente del elemento moral, que es la instruccion pública, base principal de su existencia. Con razon tan importante ramo se separó de la Gobernacion del Reino y de la Administracion política, provincial y municipal, y sin causa bastante pasó una parte de él al Ministerio de Gracia y Justicia, como el menos cargado de atribuciones y por la santidad y gravedad de sus demas negocios.

Estos dos fundamentos del Real decreto de 20 de Octubre de 1851 no destruyen las fuertes razones de unidad, de esencia, de analogía y de conveniencia ligeramente indicadas. El número de negocios en las dependencias del Estado no debe contarse, sino estimarse por su homogeneidad ó diferencias; y la gravedad de los asuntos de que conoce el Ministerio de Gracia y Justicia debió ser motivo suficiente para no aumentar sus tareas con el importante ramo de la instruccion pública, una vez planteado el sistema de secularizacion de la enseñanza. El Gobierno de V. M., que desea ver unido al pueblo español en creencias religiosas y por una misma educacion moral, no por eso deja de aceptar el principio de secularizacion de la instruccion superior.

El profesorado puede, y aun debe, asemejarse al sacerdocio y á la magistratura en ciencia y en las consideraciones del respeto; pero necesita aquella clase otras condiciones propias de los adelantos de las mismas ciencias, del orden administrativo y aun de la política de cada tiempo, y esto no puede apreciarse fuera del departamento llamado á conocer los progresos de la época, la marcha uniforme de los intereses materiales, y la armonía entre el sistema político y el carácter de los diversos ramos de la Administracion propiamente dicha. Así lo han comprendido los Diputados de las Cortes Constituyentes en la comision de Presupuestos al discutir los pertenecientes á los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento; y al paso que han dotado la instruccion pública considerando acertadamente que el Estado debe contribuir á su sostenimiento, han recomendado al Gobierno que proponga á V. M. la nueva agregacion de aquel importante ramo á la Secretaría de Fomento.

En ello ningún aumento de gastos ha de ocasionarse, y cuando, votados estos por las Cortes en el lleno de sus atribuciones, respetan las que competen al Gobierno, limitándose á recomendar una medida de buena administracion, el Consejo de Ministros se apresura á exponer sumariamente las razones en que se funda tan acer-

tada disposicion, y tiene la honra de proponer á V. M. se digno aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1855. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria. — El Ministro de Estado, Juan de Zavala. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres. — El Ministro de Hacienda, Juan Bruil. — El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz. — El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, en sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 629

Circular 191.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, con fecha 17 de Julio próximo pasado se me dice lo siguiente.

Esta Direccion general se ha enterado de lo que V. S. la manifiesta en su oficio de 7 del actual, relativo á la solicitud del Sr. Obispo de Tarazona pretendiendo continúe por conducto de la Administracion Diocesana la recaudacion de los productos por rentas de los bienes del clero, hasta que se realice la venta de ellos, como asimismo de la pregunta á que V. S. se circunscribe, si los rendimientos de las fincas del clero las han de percibir los actuales poseedores como parte de su dotacion, hasta tanto que se verifique la enagenacion, ó si ha de encautarse la Hacienda desde luego segun previene la Instruccion, ha acordado manifestar á V. S. sin perjuicio de la resolucion que el Gobierno de S. M. estime sobre la consulta que le tiene hecha entre otros de este caso, y de conformidad con lo mismo que ya tiene dicho al Sr. Gobernador de Córdoba: que en consonancia con lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 31 de Mayo; la Administracion Diocesana puede continuar cobrando por medio de sus delegados el importe de los débitos atrasados correspondientes á la época anterior al 1.º del actual y el de aquellos cuyos vencimientos sean ó pudieran ser posteriores á dicha fecha, pero bajo la mas esquisita y vigilante intervencion del Comisionado principal de esa provincia para que en union de la autoridad de V. S. y sin perjuicio de prestar á aquellos los auxilios y proteccion necesaria para que hagan efectivos los descubiertos, cuiden de que la recaudacion y aplicacion de estos productos sea solamente por lo que corresponde hasta 30 de Junio último, época hasta la que le estan al clero imputadas estas rentas prorrateando y ateniéndose á lo dispuesto en dicho articulo, respecto á lo que corresponda á la Hacienda desde 1.º de Julio corriente. Con este motivo es indispensable se sirva prevenir á ese Comisionado principal que para cobrar los delegados del clero despues del 30 de Junio citado han de entregar relaciones de la importancia de los débitos, fechas de que proceden, sus vencimientos y referencia á los antecedentes en virtud de los cuales se acredite que le fueron de-

vuelto los bienes, censos ó foros, cuyos rendimientos han venido percibiendo desde dicha época, y que adopte cuantas precauciones considere conducentes á la recaudacion de estos débitos no se estralimite de los términos marcados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los diocesanos, corporaciones y demas á quienes compete su cumplimiento, previniéndoles que toda vez que los rendimientos posteriores al 1.º de Julio han de ingresar en su poder á consecuencia de lo dispuesto por dicha Direccion, hasta que se disponga el ingreso en Tesorería de la parte que previo prorrateo puede corresponder á la Hacienda, deben satisfacer puntualmente las contribuciones públicas que se impongan á los bienes de que se trata, siempre que se les pidan, recogiendo originales los resguardos legalmente autorizados, en la inteligencia de que deben serles abonados al exigirles las rentas que han de conservar en depósito por consecuencia de aquella última disposicion. Zaragoza 1.º de Agosto de 1855. — Cayetano Cardero

Núm. 630.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el art. 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que los Ayuntamientos de los que se expresan á continuacion, han promovido expediente de indemnizacion por calamidades de apedreos sufridos en el corriente año, escepto el de Daroca que corresponde al próximo pasado de 1854 previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la referida instruccion; á saber.

PUEBLOS.—PÉRDIDA DE COSECHAS.

Alarva Trigo 100 cahices, centeno 96 cahices, cebada 182 cahices y vino 1400 alqueces.

Atea Vino 5370 alqueces, trigo 248 cahices, centeno 248 cahices, cebada 114 cahices, garbanzos 207 arrobas, guijas 140 arrobas, lentejas 20 cahices.

Calatayud en 14 de Junio. Trigo 3200 cahices, cebada 1,150 id, cañamo 22,700 arrobas, vino 2,315 alqueces, y frutas y hortalizas 230,000 rs. vn.

Calatayud en 18 de Julio. Trigo 5000 cahices, cañamo 10,000 arrobas.

Castejon de Alarva. Vino 1,030 alqueces, cebada 450 cahices.

Contamina. Avena 50 medias, judias 440 id., trigo 208, cebada 12 id., centeno 100 id., cañamo 112 arrobas, batatas 1,940 id., vino 109 alqueces.

Daroca. Vino 5,207 alqueces, cañamo 1,429 arrobas, judias 2,611 id., frutas y hortalizas 59,840 rs. vn.

Epila. Trigo 842 cahices, garbanzos 20 id., cebada 526 id., avena 118 id., lentejas 3 id., centeno 60 id., judias 25 id, lino 342 arrobas, y vino 54,939 cántaros.

Fuentes de Giloca en 11 de Junio. Trigo 470 cahices, cebada 185 id., centeno 65 id., cañamo 3,900 arrobas, vino 1,190 alqueces.

Fuentes de Giloca en 18 de Julio. Trigo 420 cahices, judias 50 id., cañamo 450 arrobas, vino 150 alqueces.

Ibdes. Trigo 550 cahices, cebada 1720 id., morcacho 50 id, cañamo 2500 arrobas, vino 2600 alqueces, batatas 1000 arrobas; por frutas y verdes 2000 rs. vn.

Murero. Trigo 240 cahices, centeno 64 id., cebada 30 id, judias 88 id, cañamo 960 arrobas, batatas 3600 arrobas, vino 1050 alqueces

Nuévalos. Cañamo 2400 arrobas, trigo 234 cahices, cebada 250 id., vino 28,800 cántaros.

Olvés. Trigo 150 cahices, morcacho 260 idem., cebada 260 id., vino 1,800 alqueces.

Talamantes. Trigo 581 cahices, cebada 241 cahices, centeno 6 id., avena 130 y medio, judias 92 y medio, visaltos 14 id., garbanzos 5 y 5 anegas, vino 120, cántaros y batatas 6,775 arrobas.

Acared. vino 1950 alqueces, trigo 15 cahices, cen-

teno 37 cahices, cebada 30 cahices.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el citado artículo 28 de la mencionada instruccion los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limitrofes, que tengan que exponer alguna cosa acerca de la certeza, inexactitud ó falta de verdad del hecho en el todo ó parte, se servirán manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de 8 dias, teniendo entendido que el perdon que reclaman y que proceda en el caso que resultasen acreedores á él, ha de cubrirse recargándolo proporcionalmente sobre los cupos de los referidos pueblos en los repartos del año de 1856, segun se dispone en la Real orden de 14 de Abril de 1852.

Zaragoza 18 de Agosto de 1855.—El Administrador, Miguel Belluga.

Núm. 631.

D. Fernando Sancho, Ayudante del Escuadron de Milicia Nacional de esta capital y Fiscal nombrado por la Junta calificadora para la concesion de la Cruz y Placa de constancia, á los Milicianos Nacionales del arma de esta provincia.

Por el presente hago saber: que Don Joaquin Perez y D. Manuel Prado, nacionales del arma de caballeria de esta ciudad, D. Casto Corso y D. Andres Alonso y Gaspar, de Calataynd, D. Francisco Casaus de Ejea de los Caballeros y D. Gregorio Calabia de Mallen, han solicitado la concesion de dichas condecoraciones, por reunir los requisitos necesarios para ello, y habiéndose abierto el competente juicio contradictorio, se anuncia al público, para que la persona ó personas que tengan que hacer alguna reclamacion en contrario; la denuncien ante esta Fiscalía é infrascrito secretario, dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.—Zaragoza 20 de Agosto de 1855.—El Fiscal Fernando Sancho.—Mariano Polo, Secretario.

Núm. 632.

El Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el E. S. Intendente general, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar en la Intendencia general y en la militar del distrito de Valencia, á la una del día 15 de Setiembre próximo, para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre inmediato, el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos del Ejército existentes en dicho distrito, con las mismas formalidades que la primitiva anunciada en la Gaceta de la Corte del 3 de Junio núm. 883, y bajo el pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de las citadas Intendencias. Zaragoza 16 de Agosto de 1855.—Pedro de San Martin.—Julian de Echenique, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

La conduca de médico de Pintano y los agregados de Undues Pintano, Artieda, Bazques y Longas, se halla

vacante á partido abierto; su dotacion asciende á 60 cahices de trigo pagados por San Miguel de Setiembre por una comision que será nombrada al efecto por sus respectivos vecindarios; la distancia á ambos pueblos el que mas es la de dos horas, habiendo entre ellos la de un cuarto de hora: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Ayuntamiento de Pintano hasta el día 8 de Setiembre en que se proveerá.

Hallándose esta ciudad y la mayor parte de los pueblos de su partido invadidos del cólera morbo, y retrasados los trabajos de la recoleccion, este ayuntamiento en sesion de hoy acuerda que la feria que anualmente se celebra en esta desde el primero al 3 de Setiembre, se verifique este año desde el 24 al 27 del mismo. Molina de Aragon 11 de Agosto de 1855.—El Alcalde Matias Sanz.—De A. del A., Tomas Torrecilla, Secretario.

Las condutas á partido cerrado de médico, cirujano, boticario y veterinario de la villa de Muel se hallan vacantes; sus dotaciones son 4100 rs. vn. la del médico; 4300 rs. la del cirujano; 5000 rs. la del boticario con 200 rs. de gratificacion por el ramo de sanguijuelas con que ha de surtir á los vecinos, y 3500 rs. la de albeitar, quedando al arbitrio de los dos primeros contratarse particularmente con los pueblos de Mezalocha y Mozota, y á los dos últimos con el segundo, segun costumbre de sus antecesores. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al alcalde hasta el día diez de Setiembre próximo en que se proveerán: las condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

El partido de cirujano de la villa de Purujosa, se halla vacante, su dotacion consiste en 3400 reales anuales pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de dicha corporacion hasta el 31 de Agosto del presente año en que se proveerá.

La plaza de albeitar de la villa de Epila, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion anual consiste en 12 reales por cada una caballería mayor y 6 reales por menor, á partido cerrado: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de su ayuntamiento hasta el día 26 de Agosto en que se proveerá.

La plaza de médico del pueblo de Herrera en el partido de Belchite, se halla vacante á partido abierto, por defuncion del que la obtenia. El profesor que desee fijar su residencia podrá contar con todo el vecindario en sus igualas.

Sanguijuelas de venta, se hallarán en el depósito de Francisco Lloret, calle Castellana, núm. 42, en Zaragoza, son finas del pais, á precios mas bajos que la época pasada.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.